

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

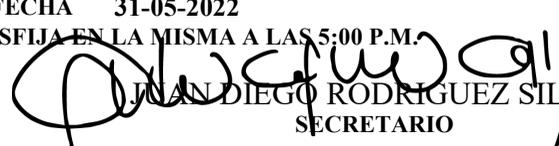
Fecha: 31-05-2022

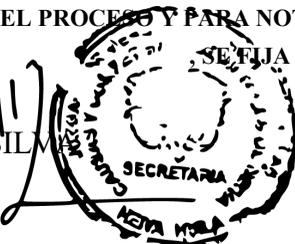
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01390	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ DELMI RAMOS BALANTA	Auto niega medidas cautelares Y NO TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION (A)	30/03/2022	03	E1
41001 4189001 2016 02356	Ejecutivo Singular	KEVIN GUILLERMO RENGIFO TORRES	RODOLFO HURTADO HERRERA	Auto reconoce personería (J)	30/03/2022	019	1 E
41001 4189001 2016 02561	Verbal Sumario	PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMAN	LUIS EDER BONELO LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem a la doctora NATALIA TRUJILLO BONILLA (A)	30/03/2022	011	E1
41001 4189001 2017 00881	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA YINETH ALARCON OLAYA	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA (A)	30/03/2022	003	E1
41001 4189001 2017 00902	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S	ARBEY DIAZ QUEVEDO	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN (A)	30/03/2022	02	E1
41001 4189001 2017 00988	Verbal Sumario	ROSALIA ALARCON POLANIA	TELVIS QUINTERO BOTELLO, JAVIER QUINTERO BOTELLO	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ (A)	30/03/2022	009	E1
41001 4189001 2017 01004	Ejecutivo Singular	CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ	JUAN MANUEL MELO CAMELO	Auto de Trámite niega la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y requiere (A)	30/03/2022	02	E1
41001 4189001 2017 01139	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA	Auto de Trámite NIEGA RENUNCIA DEL ABOGADO JAIRO DUSSAN HERNANDEZ (J)	30/03/2022	11	1 E
41001 4189001 2019 00018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TORRES DE IPACARAI	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto requiere AL PAGADOR DE INVERAUTOS (J)	30/03/2022	0011	1 E
41001 4189001 2019 00137	Ejecutivo Singular	MARLOBY CULMA SANCHEZ	FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA, LILIAN STEFFANY PERDOMO TRUJILLO y FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor EDERNAN GOMEZ BECERRA (A)	30/03/2022	05	E1
41001 4189001 2019 00302	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YURY ALEJANDRA TREJOS EMBUZ	Auto Designa Curador Ad Litem al doctor LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA (A)	30/03/2022	008	E1
41001 4189001 2019 00382	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA REFORMA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO (A)	30/03/2022	08	E1
41001 4189001 2021 00099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	EDILMA MOSQUERA GALINDO	Auto 440 CGP (A)	30/03/2022	06	E1
41001 4189001 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas (J)	30/03/2022	016	1 E
41001 4189001 2021 00222	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ	Auto 440 CGP (J)	30/03/2022	015	1 E
41001 4189001 2021 00222	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar (J)	30/03/2022	06	1 E
41001 4189001 2021 00248	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DDOS DINA MARCELA ALVIRA Y JESUS ALBERTO ALVIRA (J)	30/03/2022	006	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00256	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESA	PAOLA ANDREA ROMERO CANO	Auto 440 CGP (J)	30/03/2022	016	1 E
41001 4189001 2021 00257	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BYPORTCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar (J)	30/03/2022	006	1 E
41001 4189001 2021 00273	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	BEISY ELIANA GONZALEZ TORRES	Auto requiere (J)	30/03/2022	021	1 E
41001 4189001 2021 00298	Ejecutivo Singular	FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto 440 CGP (J)	30/03/2022	032	1 E
41001 4189001 2021 00364	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto ordena emplazamiento AL DDO SONNY ROBERTO FIERRO CANO (J)	30/03/2022	006	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-05-2022 SE DESFIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVEIRA
 SECRETARIO


 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01390-00

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871

Demandados: LUZDELMÍ RAMOS BALANTA C.C. 31.528.408

AUTO

Sería el caso tener como dirección electrónica a la demandada la señalada por la parte demandante en memorial que antecede, sino fuera que verificada la solicitud, la misma no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que "... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

De igual manera, se observa solicitud de medidas, la cual una vez verificada se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **LUZDELMÍ RAMOS BALANTA**, el correo electrónico delmiramos@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica aportada.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:31-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN GULLERMO RENGIFO TORRES
DEMANDADO: RODOLFO HURTADO HERRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02356-00

AUTO:

Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a VALENTINA GARZÓN CORTES, de conformidad con el memorial poder de sustitución que hace DIANA KATHERINE TORO CUELLAR.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a MARÍA VALENTINA BENAVIDES ROJAS, de conformidad con el memorial poder de sustitución que hace VALENTINA GARZÓN CORTES.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-02561**- 00

Demandante: PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMAN

Demandado: LUIS EDER BONELO LIEVANO

AUTO

Encontrándose debidamente emplazados el demandado LUIS EDER BONELO LIEVANO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN USUCAPIR, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo.

Así mismo, se observa poder conferido a la doctora ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS como apoderada de PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMÁN, a lo cual este Despacho:

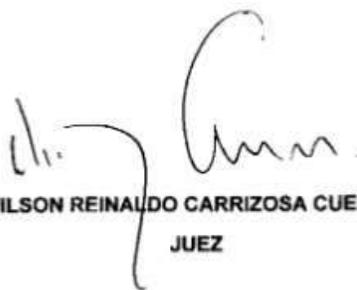
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado el demandado LUIS EDER BONELO LIEVANO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN USUCAPIR, a la doctora **NATALIA TRUJILLO BONILLA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: nataliatbh@gmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.257.138, portador de la tarjeta profesional T.P. 353.218 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de PEDRO HERNANDO CRUZ GUZMÁN

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:31-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00881-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandado : CLAUDIA YINETH OLAYA ALARCON C.C. 36.308.089

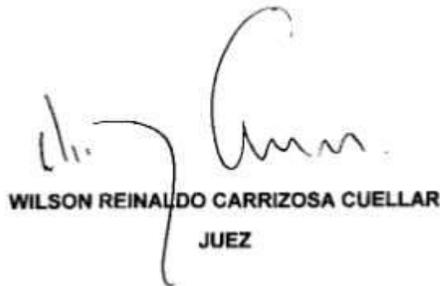
Encontrándose debidamente emplazada la demandada CLAUDIA YINETH OLAYA ALARCON, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada CLAUDIA YINETH OLAYA ALARCON, al doctor **MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: miguelandresrojamedina7@gmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 31-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00902-00**
Demandante : SUR & MOTOR S.A.S. NIT. 900.468.271-3
Demandado : ARVEY DIAZ QUEVEDO C.C. 12.257.912

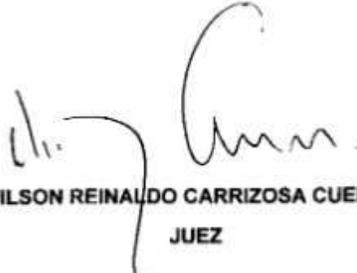
Encontrándose debidamente emplazado el demandado ARVEY DIAZ QUEVEDO, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado ARVEY DIAZ QUEVEDO, al doctor **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: giraldoguzmansebastian024@gmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 31-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 41 001 41 89 001 **2017-00988**- 00

Demandante: ROSALIA ALARCON POLANIA C.C. 31.210.818

Demandado: JAVIER QUINTERO BOTELLO C.C. 7.694.141

TELVIS QUINTERO BOTELLO C.C. 36.306.228

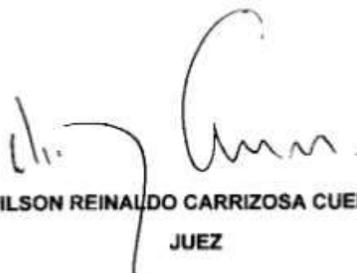
Encontrándose debidamente emplazado el demandado JAVIER QUINTERO BOTELLO, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado JAVIER QUINTERO BOTELLO, al doctor **IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: ivanda142011@hotmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 31-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-1004**-00
DEMANDANTE: CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ C.C. 55.156.908
DEMANDADO: JUAN MANUEL MELO CAMELO C.C. 79.462.770

AUTO

Sería el caso atender la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva presentada por la estudiante KELLY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS, a la cual anexa memorial de sustitución hecha por HILARY PAULA ZULUAGA SAENZ, sino fuera que verificado el expediente no se observa poder otorgado a la estudiante ZULUAGA SAENZ; razón por la cual este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva presentada por la estudiante KELLY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS por las razones expuestas

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:31-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01139-00

DEMANDANTE: JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ CC 12.112.778

DEMANDADO: RUBEN DARIO CELIS VICTORIA CC 12.119.092

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado memorial allegado por el Dr. JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

Por lo tanto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

- NOTIFIQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE IPACARAI NIT 900.245.464-0

DEMANDADO: MABEL CONSTANZA PÉREZ BARRERA CC 36.382.527

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2019-00018-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

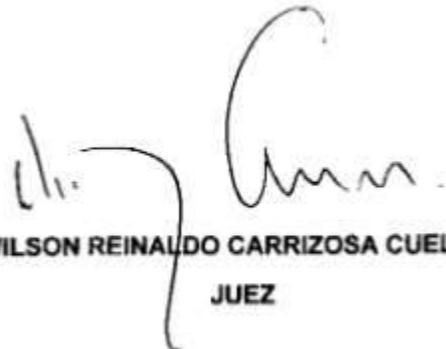
A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador de INVERAUTOS, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios o honorarios ordenadas e informadas mediante oficios No. 909 del 01 de septiembre de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **INVERAUTOS**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **MABEL CONSTANZA PÉREZ BARRERA CC 36.382.527** y comunicada mediante oficio No. 909 del 01 de septiembre de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00137-00**
Demandante : MARLOBY CULMA SANCHEZ C.C.40.077.741
Demandado : LILIAN STEFANNY PERDOMO TRUJILLO C.C.01.075.241.010
FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA C.C. 7.717.171

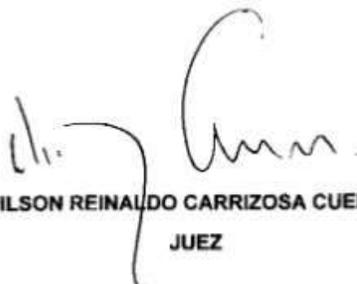
Encontrándose debidamente emplazados los demandados LILIAN STEFANNY PERDOMO TRUJILLO y FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados LILIAN STEFANNY PERDOMO TRUJILLO y FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA, al doctor **EDERNAN GOMEZ BECERRA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: edernangomez23@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 31-03-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO E 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00302-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR

DEMANDADO: YURY ALEJANDRA TREJOS EMBUZ

Encontrándose debidamente emplazada la demandada **YURY ALEJANDRA TREJOS EMBUZ**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

A folio que antecede se observa poder conferido a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MARIQUE como apoderada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, a lo cual este Despacho:

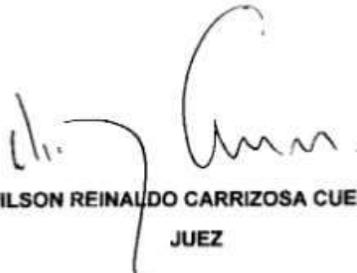
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **YURY ALEJANDRA TREJOS EMBUZ**, al doctor **LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: luisguillermoquinterogarcia@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MARIQUE, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, portador de la tarjeta profesional T.P. 263.084 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E: 31-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 30 DE MARZO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO C.C. 1.075.223.128

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00382-00

Vista la anterior constancia secretarla, el despacho emite el siguiente:

AUTO:

Observase el despacho en folios que antecede solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA de la parte ejecutante, manifestando que por error involuntario señaló de manera errada en el hecho CUARTO, la fecha de entrada en mora del demandado, y el valor adeudado, y como consecuencia de ello ya no es procedente el cobro de las cuotas en el periodo comprendido entre febrero a octubre de 2016 y se ve modificado el valor de capital acelerado.

Una vez estudiada la misma se advierte que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del C.G.P, igualmente se advierte que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada, por lo que no se requiere dar aplicación a los numerales 4 y 5 del articulado ibídem.

Así las cosas, el despacho ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA, y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustentada en el desconocimiento sobre el lugar de notificación en virtud de la comunicación de las empresas de correos, el despacho procederá a ORDENAR el emplazamiento del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en lo que respecta a la exclusión de las cuotas de febrero a octubre 2016 y la modificación del capital acelerado. Adviértase que el escrito de reforma hace parte integral de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Los restantes numerales del auto originario de mandamiento de pago quedaran incólumes, adviértase que este escrito hace parte integra a efectos de notificación de la demanda.

TERCERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO HECTOR IVAN MORALES CAMACHO dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021 00099 00**

Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COONFIE" NIT. 891.100.656-3

Demandados : LUZ MARINA MOSQUERA GALINDO C.C. 55.150.453
EDILMA MOSQUERA GALINDO C.C. 55.160.213

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZ MARINA MOSQUERA GALINDO y EDILMA MOSQUERA GALINDO**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 168.907, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **24-03-22**. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	\$ 326.828, 00
TOTAL:	\$ 326.828, 00

Son **\$ 326.828, 00** cargo de la parte **DEMANDADA**

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 30 DE MARZO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Banco popular
Ddo: Tulio Ariel Aldana Trujillo
Rad: 41-001-41-89-001-2021-00123-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00222 00

**Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO NIT. 830.033.907-8**

**Demandados: DAISSY MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA C.C. 1.075.220.239
PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ C.C. 36.313.310**

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares sobre servicios financieros de la demandada, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, razón por la cual:

RESUELVE

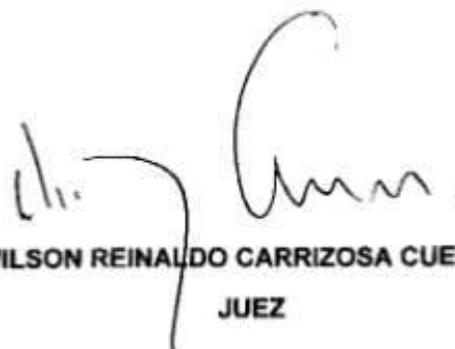
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandada **DAISSY MARÍA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA C.C. 1.075.220.239** y **PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ C.C. 36.313.310**, en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR S.A: presidencia@bancopopular.com.co
BANCO CORBANCA: crodriguezmartinez@corbanca.com.co
BANCOLOMBIA S.A.: notificijudicial@bancolombia.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. : contactenos@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA S.A.: notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA S.A.: servicioalcliente@bancamia.com.co
BANCOMEVA: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co
BANCO FALABELLA S.A.: notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA S.A. clientes@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO FINANDINA: embargosydesembargos@bancofinandina.co

El límite del embargo es la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 17.177.880).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 30 DE MARZO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021 00222 00**

Demandante : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8

Demandados : DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA C.C. 1.075.220.239
PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ C.C. 36.313.310

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA C.C. 1.075.220.239 y PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ C.C. 36.313.310**, a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.717.788, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 30 DE MARZO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00248-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SASINFICOM SAS

Nit. 901.025.867-5

Demandados: DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.157.714

JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.155.229

MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA C.C. 26.541.148

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memoriales allegados por los demandados **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** y **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** en donde solicitan ser tenidos como notificados por conducta concluyente, lo cual da evidencia que tienen conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del mismo, lo cual se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a notificar a los demandados **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** y **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico jesusalviramendez@gmail.com y dinamendez03@hotmail.com

Por otro lado sería el caso, tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA** como lo solicita el apoderado de la demandante, pero dentro del expediente no hay evidencia alguna de que la mencionada demandada tenga conocimiento del presente proceso. Por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** y **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico jesusalviramendez@gmail.com y dinamendez03@hotmail.com.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA**, conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP..

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 30 DE MARZO DE 2022

Radicación:41001-41-89-001-**2021-00256**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO Nit. 830.033.907-8

Demandada: PAOLA ANDREA ROMERO CANO C.C. 1.117.491.050

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PAOLA ANDREA ROMERO CANO**, a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.208.126, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00257-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5
Demandado: JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ C.C. 1.080.184.944

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares sobre servicios financieros de la demandada, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ C.C. 1.080.184.944**, en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR S.A: presidencia@bancopopular.com.co
BANCO ITAÛ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA S.A.: notificijudicial@bancolombia.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. : contactenos@bancocajasocial.com
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
BANCO FALABELLA S.A.: notificacioneseembarg@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA S.A. clientes@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A.: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA: embargos@bancamia.com.co
BANCO FINANDINA: embargosydesembargos@bancofinandina.co

El límite del embargo es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 52.904.334).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ C.C. 1.080.184.944**, como empleado o contratista de la POLICIA NACIONAL.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

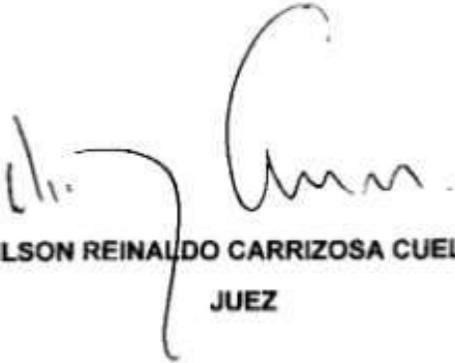
Correo de notificación: decas.notificacion@policia.gov.co; ditah.gruno-jef@policia.gov.co; coditah.gruno-em3@policia.gov.co; segen.gucor@policia.gov.co

El límite del embargo es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 52.904.334).-

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.Nit. 900.687.129-4

Demandadas: BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRESCC. 55.173.404

ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00273**-00

AUTO

Se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al TESORERO/ PAGADOR de la CLINICA MEDILASER, SMART BUSSINES SAS y la POLICIA NACIONAL, a efectos de que respuesta a la orden de embargo informada mediante oficios No. 1083, 1085 y 1087 respectivamente, de fecha 24 de noviembre de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Por otro lado, la evidenciarse la ausencia de respuesta por parte de las entidades antes mencionadas, el Despacho procederá con el respectivo requerimiento. En consecuencia,

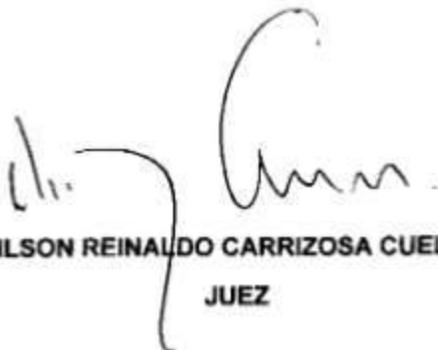
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **TESORERO/ PAGADOR de la CLINICA MEDILASER**, a efectos de que respuesta a la orden de embargo decretada por este despacho judicial sobre las demandadas **BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES CC. 55.173.404 Y ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062**, y comunicada mediante OFICIO 1083 del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **TESORERO/ PAGADOR de la POLICIA NACIONAL**, a efectos de que respuesta a la orden de embargo decretada por este despacho judicial sobre la demandada **BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES CC. 55.173.404**, y comunicada mediante OFICIO 1085 del 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **TESORERO/ PAGADOR de la CLINICA MEDILASER**, a efectos de que respuesta a la orden de embargo decretada por este despacho judicial sobre la demandada **ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062**, y comunicada mediante OFICIO 1087 del 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 30 DE MARZO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00298**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S Nit. 900.460.744-1

Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S Nit. 900.718.985-7

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

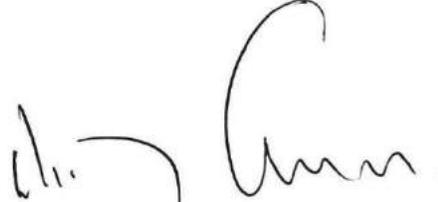
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S**, a favor de **FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 858.585, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 30 DE MARZO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00364-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8

Demandado: SONNY ROBERTO FIERRO CANO CC. 12.193.286

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplaze a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

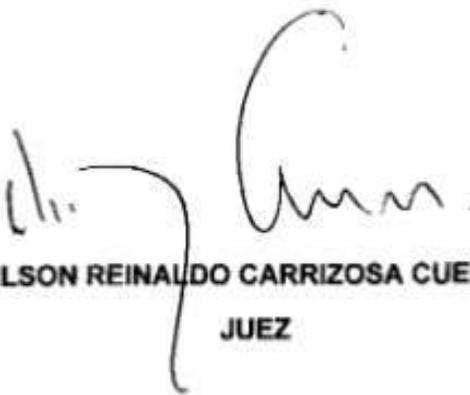
En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **SONNY ROBERTO FIERRO CANO**. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO SONNY ROBERTO FIERRO CANO dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH